

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de los ciudadanos</i>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---	--------------------------	-----------------------

SECRETARIA GENERAL y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-082-2019
PERSONAS A NOTIFICAR	DANIEL ALFONSO MARTINEZ URUEÑA identificado con Cédula No. 1.006.501.156, apoderado de oficio del señor Orlando Duran Falla, identificado con Cédula No. 93.116.569 y otros; así como a las Compañías Aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. y/o a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No.004
FECHA DEL AUTO	11 DE ENERO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 13 de enero de 2023.


ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 13 de enero de 2023 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Consuelo Quintero



REGISTRO

AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02
------------------------------------	-----------------	-------------

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 004 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N 112-082-019 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA.

Ibagué, a los once (11) días del mes de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el auto de Asignación No. 105 de fecha Octubre 16 de 2019 para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal No 112-082-019, procede a decidir sobre la petición de una prueba solicitada por la señora **MELIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.701.645 de Espinal Tolima en su condición de Directora Administrativa de Transito para la Vigencia Enero 2 de 2012 Hasta Enero 7 de 2016; obrante a folio 477 del expediente.

CONSIDERANDOS

En razón a lo anteriormente expuesto y una vez revisada la documentación probatoria y conforme a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, el Despacho una vez recepcionada de forma escrita los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación No 026 de fecha septiembre 30 de 2022 obrante a folio 388 del cartulario, la presunta responsable fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-082-019, evidencia la solicitud de la siguiente pruebas así:

la señora **MELIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.701.645 de Espinal Tolima en su condición de Directora Administrativa de Transito para la Vigencia Enero 2 de 2012 Hasta Enero 7 de 2016, tal como obra a folio 477 del cartulario, indica en sus argumentos de defensa que se decrete la siguiente prueba así:

"...Respetuosamente solicito a la Contraloría Departamental, lo siguiente:

- 1. Se traslade como prueba del proceso No. 112-105-016, el Auto de Apertura No 010 de Enero 31 de 2017 y el Auto No. 008 de fecha 28 de Julio de 2020, que permitirán demostrar que las dos únicas sanciones (1070454 y 995051) que apoyan el daño fiscal en el Auto de imputación No. 026 de Septiembre 30 de 2022, son exactamente las mismas (entre otras) por las cuales del proceso fiscal No. 112-105-016, se derivó el castigo fiscal impuesto a la suscrita.*
- 2. Se traslade como prueba del proceso No. 112-105-106, el Hallazgo No. 097 de Noviembre 30 de 2016 y el respectivo Anexo No. 4, que reposan en los folios 6 a 130, que permitirán demostrar que las dos únicas sanciones (1070454 y 995051) que apoyan el daño fiscal en el Auto de imputación No. 026 de Septiembre 30 de 2022, son exactamente las mismas (entre otras) por las cuales del proceso fiscal No.112-105-016, se derivó el castigo fiscal impuesto a la suscrita.*

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Página 1 | 5

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Regulamos lo que es de fiscal</i>	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

Así las cosas, tenemos que: la **conducencia de la prueba** *"hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos".*

La **pertinencia** *"por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso. "*

La **utilidad** de la prueba tiene que ver con *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *"en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos lleva a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)".*

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del proceso probatorio y escudriñado su potencial no dejen al operador duda alguna para su aplicación e interpretación, razón por la cual y en aras de dar claridad a los hechos investigados, este despacho considera entrar a examinar y evaluar su conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba solicitada por la señora: Doctor **MELIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO**, identificada con la cedula de ciudadanía

501

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilantes de que es de Tolima!</i>	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

No 65.701.645 de Espinal Tolima en su condición de Directora Administrativa de Transito para la Vigencia Enero 2 de 2012 Hasta Enero 7 de 2016; decretando la prueba en caso de dar claridad sobre los hechos y si la misma coadyuva a determinar si existe o no un daño patrimonial dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-082-019, así como negándola en caso de que no reúnan los requisitos legales señalados por ser inconducentes, impertinencia y/o superflua así:

PRUEBA DOCUMENTAL:

Frente a la prueba de solicitar el traslado de algunas actuaciones del proceso radicado No 112-105-016 que reposa en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, tal como: el Auto de Apertura No 010 de Enero 31 de 2017; el Auto No. 008 de fecha 28 de Julio de 2020, mediante el cual se archivan por no merito algunas actuaciones dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 112-105-016, adelantado ante la administración municipal de Espinal Tolima y el Hallazgo fiscal No. 097 de Noviembre 30 de 2016 con su respectivo Anexo No. 4, que reposan en los folios 6 a 130, con el fin de demostrar la vulneración del principio NON BIS IN IDEM, esto es, nadie puede ser sancionado dos veces por los mismos hechos; frente a estas solicitudes observa el despacho que esta prueba requerida por la presunta responsable fiscal, son conducentes, pertinentes y útiles dentro del proceso que actualmente se adelanta así:

Estas prueba documental es **CONDUCTENTE** porque al efectuar el traslado de pruebas conforme lo norma el artículo 28 de la Ley 610 de 2000, de las actuaciones procesales del proceso de responsabilidad fiscal No 112-105-016 que reposa en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, podemos evidenciar si las resoluciones sanción que se prescribieron dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 112-082-019 fueron ya falladas con responsabilidad fiscal y que presuntamente el fallo esté debidamente ejecutoriado y cerrado el proceso radicado No 112-105-016, y así no incurriré en un doble juzgamiento; contrario sensu, en caso de no haberse fallado y cerrado el proceso radicado No 112-105-016, permitirá al despacho continuar con las resoluciones producto del auto de imputación No 026 de septiembre 30 de 2022 y finalmente determinar el daño patrimonial a las arcas del municipio del Espinal Tolima.

Prueba esta que también es **PERTINENTE**, ya que los documentos requeridos por la presunta responsable fiscal, versan sobre los hechos materia de investigación y en este orden de ideas permitirán determinar la certeza real o no del daño patrimonial a las arcas del municipio de Espinal Tolima, por el no cobro de las sanciones de tránsito que se prescribieron.

Finalmente esta prueba es **ÚTIL**, porque este requerimiento documental permite dar indicios de determinar la existencia real o no del daño patrimonial ocurrido en el municipio de Espinal Tolima.

Por lo tanto el Despacho, tal como lo norma el artículo 28 de la Ley 610 de 2000, ordenará a través de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el traslado de las pruebas legalmente válidas y las incorporar al expediente radicado No 112-082-019, documentos probatorios que se encuentren dentro del expediente radicado No 112-105-016, tales como: el Auto de Apertura No 010 de Enero 31 de 2017; el Auto No. 008 de fecha 28 de Julio de 2020, mediante el cual se archivan por no merito algunas actuaciones dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 112-105-016, el Hallazgo fiscal No. 097 de Noviembre 30 de 2016 con su respectivo Anexo No. 4, que reposan en los folios 6 a 130 y el fallo con responsabilidad fiscal No 003 de mayo 20 de 2021.

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR Y PRACTICAR por ser conducente, pertinente y útil las pruebas solicitadas por la señora MELIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.701.645 de Espinal Tolima en su condición de Directora Administrativa de Transito para la Vigencia Enero 2 de 2012 Hasta Enero 7 de 2016, obrante a folio 477 del cartulario, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 112-082-019, adelantado ante la Administración Municipal del Espinal Tolima, pruebas que consisten en:

PRUEBA DOCUMENTAL:

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procederá a trasladar conforme lo norma el artículo 28 de la Ley 610 de 2000, los siguientes documentos que se encuentren en el expediente proceso radicado No 112-105-016 de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, al expediente radicado No 112-082-019, todas las actuaciones procesales requeridas por la señora Melida Patricia Hernández, tal como el Auto de Apertura No 010 de Enero 31 de 2017; el Auto No. 008 de fecha 28 de Julio de 2020, mediante el cual se archivan por no merito algunas actuaciones dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 112-105-016, el Hallazgo fiscal No. 097 de Noviembre 30 de 2016 con su respectivo Anexo No. 4, que reposan en los folios 6 a 130 y el fallo con responsabilidad fiscal No 003 de mayo 20 de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fíjese para la práctica de las pruebas al término establecido en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, para tal efecto líbrense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Contra el artículo que decreto la práctica de prueba no proceden recurso alguno, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 169 del Código General del Proceso

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese por Estado en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, el presente proveído a los señores:

Doctor **DANIEL ALFONSO MARTINEZ URUEÑA** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.006.501.156 de Ibagué, en su condición de apoderado de oficio del señor **ORLANDO DURAN FALLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.116.569 del Espinal Tolima, ubicado en el centro de conciliaciones y consultorio jurídico Alfonso Palacios Rudas de la Universidad del Tolima, correo electrónico damartinezu@ut.edu.co

Doctor **HENRY DAVID ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.567.253, en su condición de apoderado de oficio del señor **VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.120.982 del Espinal Tolima; ubicado en el centro de conciliaciones y consultorio jurídico Alfonso Palacios Rudas de la Universidad del Tolima, correo electrónico hdortizv@ut.edu.co

MELIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.701.645 de Espinal Tolima; la cual se ubica en Manzana L Casa 23 Barrio Arkabal Espinal Tolima, correo electrónico melidahl@hotmail.com.

302

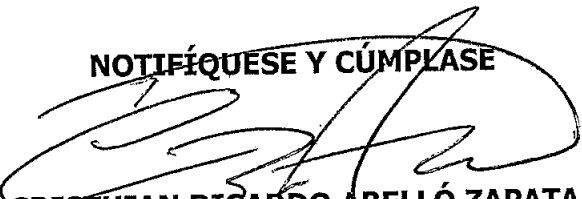
	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

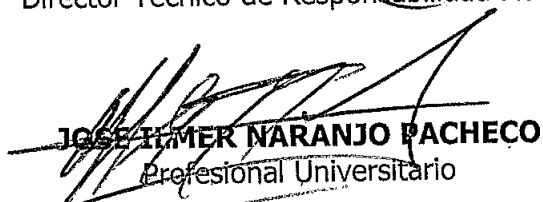
Y como garantes en su calidad de terceros civilmente responsables, a las siguientes compañía de seguros, a través de a sus apoderados de confianza así: Doctora **MARÍA ALEJANDRA ALARCÓN ORJUELA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 36.304.668 de Neiva, T.P No 14.477 del C.S de la judicatura, en su condición de apoderada de confianza de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A, ubicada en la calle 24 No 5Bis 1-16 Sevilla interior 201 Neiva Huila, y al correo electrónico alejaalarcon@hotmail.com.

Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, se encuentra ubicada en la Calle 31 No 4ª-11 del Barrio el Cádiz de la ciudad de Ibagué Tolima, correo electrónico contactenos@segurosdelestado.com

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLÓ ZAPATA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


JOSE ELMER NARANJO PACHECO
 Profesional Universitario